

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior Político de la Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 6 del corriente, me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de la Guerra, me comunica lo siguiente.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Las Córtes despues de haber observado todas las formalidades prescriptas por la Constitucion, han decretado lo siguiente.

Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.º Se hará una requisicion de Caballos á la que quedarán sujetos todos los existentes en el Reino que hayan cumplido cuatro años y su alzada sea de siete cuartas menos un dedo, y reúnan ademas las cualidades necesarias para el servicio: de los que resulten tomara el Gobierno hasta el número de 5.000.

Art. 2.º Se exceptua de esta disposicion los Caballos que siguen: 1.º Los destinados al servicio de SS. MM. y AA. 2.º Los que necesiten los Generales en Gefe de los Ejércitos de operaciones.

3.º Tres de cada General empleado en activo servicio, incluso los Capitanes Generales de las Provincias y los Inspectores de las armas. 4.º Dos de cada Brigadier con mando de Brigada, Division ó Provincia ó que esté empleado en P. M. 5.º Tres de cada Coronel de Caballería con mando de Regimiento. 6.º Dos de cada Coronel supernumerario y demas Gefes de la misma arma y de Artillería de Campaña que hagan el servicio en los Regimientos y Brigadas, ó que desempe-

ñen encargos ó comisiones activas en los Ejércitos ó Provincias, tales como Comandantes Generales de Artillería é Ingenieros; y uno cada Oficial de estas dos armas destinados á los Ejércitos que se consideran como P. M., y los Comandantes de Artillería é Ingenieros de las Plazas. 7.º Y uno de cada Capitan y Subalterno de dichas armas que se hallen en igual clase que los comprendidos en la 6.ª excepcion. 8.º Uno de cada Gefe, y uno de cada Ayudante de Infantería, incluso las Milicias Provinciales, Cuerpos Francos y Milicia Nacional que esten en Campaña, Artillería é Ingenieros, y de los Batallones de Marina destinados al Ejército de los que hacen el servicio activo en los Regimientos, y uno de cada Oficial de las mismas armas que se halle empleado en las PP. MM. en virtud de Real orden. 9.º Dos de cada Gefe de Cuerpos Francos de Caballería. 10.º Uno de cada individuo de Carabineros de Hacienda Nacional que pertenezca á las Brigadas montadas del mismo Cuerpo. 11.º Los destinados al servicio de Postas y Correos segun contrata. 12.º Los Potros cerriles que no lleguen en estas yerbas á los 5 años. 13.º Los Caballos padres que á la publicacion de esta ley estén en ejercicio de tales ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto. 14.º Uno por cada Miliciano Nacional de Caballería.

Art. 3.º Estas excepciones serán aplicables únicamente á los Caballos que á la fecha de 1.º del corriente sean de la propiedad de los individuos á quienes se concede la excepcion; por consiguiente todo Caballo que sea comprado mientras no se dé por concluida la requisicion, queda sujeto á ella aun cuando el individuo que lo compte no tenga el número de los que puede exceptuar.

Art. 4.º Si de la totalidad de los Caballos que con arreglo á los artículos 1.º y 2.º están sujetos á la presente requisicion no resultaren los 5.000 útiles que se necesitan, se completará este número con los Milicianos Nacionales de Caballería que no estén movilizados, distribuyéndose los que faltan para su completo, entre todas las Provincias en proporcion al número de individuos de

este instituto que haya montados en cada una; pero se sacarán los útiles observando el orden de moderno à antiguo, segun se hayan inscripto en la Milicia, hasta completar el cupo que haya correspondido à la Provincia. Las Diputaciones Provinciales darán parte al Gobierno antes del 31 de Marzo del número de Caballos útiles que se hayan reunido sin comprender los de los Milicianos Nacionales; y si faltasen el Gobierno con estos datos hará el repartimiento del déficit hasta los 5 000 pedidos, entre las Provincias de la Monarquía, siguiendo la proporcion indicada en el artículo precedente.

Art. 5.º Se permite redimir la suerte de requisición à todo el que entregue 4.000 rs. vn. por cada Caballo que se le deba requisar; y en este caso se le dará al dueño del Caballo un documento con que lo pueda acreditar y se pondrán los 4.000 rs. en las Tesorerías de Provincia.

Art. 6.º Los recibos que den à los dueños de los Caballos segun las instrucciones que comunique el Gobierno, serán presentados ó dirigidos por los Ayuntamientos respectivos à la Intendencia de la Provincia à que pertenezcan, à fin de que por la Contaduría y Tesorería de la misma se expida à cada uno de los interesados la Carta de pago que represente el valor del Caballo requisado y contenga las demas circunstancias expresadas en el documento primitivo. Estas Cartas de pago serán remitidas sin demora por los Intendentes à los Ayuntamientos para que las entreguen à los individuos à quienes correspondan, los cuales entre tanto obtendrán de aquellos un resguardo interino. Los citados recibos que se den à los dueños de los Caballos requisados se admitirán en los Ayuntamientos de los Pueblos de que aquellos sean vecinos ó terra-tenientes en cuenta de contribuciones.

Art. 7.º Las Cartas de pago de que trata el art. anterior serán admitidas como metálico para satisfacer indistintamente el cupo del 4.º plazo, de cada provincia por la anticipacion de los 200 millones, y todas las contribuciones asi ordinarias como extraordinarias, establecidas en la actualidad ó que en adelante se establecieren. Tambien serán satisfechas en dinero con los ingresos del expresado 4.º plazo de 200 millones, con los de cualesquiera contribuciones ordinarias ó extraordinarias, y con el producto de las redenciones de los Caballos requisados, cuyo importe se aplica exclusivamente à este objeto. Los Ayuntamientos encargados de la recaudacion de las contribuciones aplicarán la parte de las mismas que sea necesaria para cubrir el importe de los Caballos requisados en sus respectivos pueblos. Las Cartas de pago que satisfagan, les serán admitidas como metálico por las Tesorerías.

Art. 8.º Todo Caballo excepto los indicados en la primera excepcion del art. 2.º queda sujeto à ser presentado en esta requisición; y à los due-

ños de los comprendidos en las demas excepciones se les dará por los Comisionados un documento en que se acredite la presentacion, expresando detalladamente la reseña del Caballo y causas por que quede exceptuado.

Art. 9.º Si el número de Caballos requisados fuese mayor que el pedido por el Gobierno se devolverán à sus dueños todos los excedentes por el orden que sigue. 1.º Los destinados à la labor. 2.º Los de los que viven con el trabajo de los mismos Caballos. 3.º Los de los militares y empleados del Ejército en servicio activo.

Art. 10.º La requisición debiera quedar realizada en 31 de Marzo, y darse por concluida en 31 de Mayo próximo.

Art. 11.º Cualquiera persona sea de la clase que fuere que pasado el 31 de Marzo próximo conserve algun Caballo sin haberlo presentado à la requisición, perderà el Caballo; asi como quedarán respectivamente responsables con su empleo, con la suspension del ejercicio de su profesion, y con el valor de todo Caballo exceptuado indebidamente, los Oficiales Comisionados, Mariscales y demas personas que por consideraciones indebidas, interes, disimulo, ó parcialidad cometan algun fraude. En este segundo caso, ademas de que el Caballo quedará destinado al servicio, pagarán al dueño su valor entre las personas que resulten culpables sin perjuicio de las penas indicadas à los Oficiales Comisionados y Mariscales.

Art. 12.º Desde la publicacion de esta ley hasta el término prefijado en el art. 10.º, queda prohibida la extraccion de Caballos para el Extranjero, y los que contravengan quedarán sujetos à las penas prescriptas por las leyes.

Art. 13.º Esta requisición se hará en todos los pueblos con la intervencion del Gefe mas graduado de la Milicia Nacional de Caballería que en ellos exista.

Art. 14.º Se considerará publicada la requisición desde 1.º del presente mes. Lo cual presentan las Córtes à S. M. para que tenga à bien dar su Sancion.—Palacio de las Córtes 25 de Febrero de 1837.—Miguel Antonio de Zumalacarrégui, Presidente.—Vicente Salvà, Diputado Secretario.—Juan Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—Palacio à 27 de Febrero de 1837.—Lo que de Real orden comunico à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1837.—Almodovar.—Y de orden de S. M. lo

traslado á V. S. para que proceda desde luego á la publicacion Solemne de esta ley, á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1837. — Lopez. — Sr. Gefe Politico de Palencia.

Lo que se comunica por medio del Boletin oficial á todos los Ayuntamientos y Justicias de los pueios de esta Provincia á fin de que dispongan se publique inmediatamente la ley anterior con todas las formalidades de estilo. Palencia 11 de Marzo de 1837. — Simeon Jalou Aparicio. — Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueios de esta Provincia.

Gobierno superior Político de Palencia.

Presidencia de la Asociacion General da Ganaderos. — Suprimido el Tribunal de excepcion del antiguo Concejo de la Mesta general de Castilla, Leon, Granada y demas provincias incorporadas á su Corona; subrogada en su lugar la actual Asociacion general de Ganaderos del Reino; y siguiendo en observancia las leyes que regian en el ramo de ganaderia, hasta que por otras se derogasen ó reformasen, conforme á las Reales órdenes de 16 de febrero de 1835 y 15 de julio de 1836: ha reconocido esta corporacion que por el restablecimiento de la Constitucion política de 1812, y de la igualdad legal de todos los ciudadanos españoles (que es uno de sus principios fundamentales), deben gozar todos los ganaderos de iguales derechos, sin distincion ni privilegio, entendiéndose reformado cuanto en contrario estuviese establecido; en cuyo sentido estan concebidas las leyes de las épocas constitucionales de 8 de junio y 4 de agosto de 1813 y 25 de setiembre de 1820, reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de setiembre del año próximo pasado. A su consecuencia, en las Juntas generales de otoño del mismo, que bajo mi presidencia celebró la Asociacion con las formalidades legales, se declaró derogada la primera parte de la ley 12, título 1.º del Cuaderno de Ordenanzas de la ganaderia, que limitaba el voto en juntas generales á los ganaderos que moren ó tengan casa en la sierras, debiendo tenerlo en adelante todos sin distincion, y ser convocados igualmente los ganaderos de tierras llanas á las juntas generales de la Asociacion, en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo.

Por tanto la Comision permanente de la Asociacion ha acordado anunciar que el dia veinte y cinco de abril próximo han de

empezar las juntas generales de primavera que se reunirán en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, n.º 30, para que asistan á ellas los ganaderos criadores que gusten; con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó veinte y cinco vacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificacion del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de abril en la Secretaría de la Asociacion. Los individuos que consten matriculados en las Cuadrillas de ganaderos de sierras y de tierras llanas con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa ó partido para elegir un personero ó apoderado con los espresados requisitos legales, que en su nombre asista á las mencionadas juntas, presentando el poder de sus comitentes y la mencionada certificacion; y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado, que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas juntas generales, y esponer lo que conceptuen conveniente.

Lo que con acuerdo de la Comision permanente participo á V. para que se sirva mandar se publique en el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1837. — Sr. Gefe politico superior de la provincia de Palencia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de los ganaderos y que obre los efectos oportunos. Palencia 14 de Marzo de 1837. — Simeon Jalou Aparicio.

Gobierno superior Político de esta Provincia.

El Señor Gefe Político de la Provincia de Burgos con fecha de 14 del corriente me acompaña el parte siguiente.

» El Sr. Comandante General en este momento me dice lo siguiente. — Hoy á las seis de la mañana digo por extraordinario al Excmo. Sr. Secretario de

Estado y del Despacho de la Guerra lo que sigue.— Tengo la satisfacción de manifestar á V. E. para el debido conocimiento de S. M., que por parte del Comandante militar de Balmaseda del día 12, sé que las Compañías facciosas Granaderos y 6.^a del 7.^o Batallón de Vizcaya, fueron prisioneras en las alturas de Santo Domingo sobre Bilbao, en la acción del día 10, teniendo los enemigos de pérdida mas de doscientos hombres entre muertos, heridos y pasados; el expresado día 10 durmió nuestro Ejército en Galdacano, y el 12 debió hacerlo en Durango. La facción tuvo una dispersión completa, de cuyas resultas llegaron á sus casas los mozos de las inmediaciones de Balmaseda que se hallaban sirviendo en ella. Un confidente llegado de Ochandiano y Villarreal de Alava confirma, que el Ejército dejó á Durango y marcha á Oñate por las alturas, asegurando tambien que todos los pueblos desde Durango en adelante se armaron á favor de Carlos 5.^o—Me apresuro á dirigir á V. S. estas noticias para su satisfacción y publicidad. Burgos 14 de Marzo de 1837.—Gaspar Gonzalez.

Lo que se anuncia al público para satisfacción de los habitantes de esta Provincia. Palencia 16 de Marzo de 1837.—Simeon Jalon Aparicio.

Comandancia General de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 9 del actual me dice lo que copio.

Han llamado muy particularmente mi atención las repetidas quejas que se reciben del mal comportamiento de diferentes individuos militares que transitan por este distrito en comisiones del servicio ú otro objeto equivalente; y para cortar un abuso tan perjudicial á la disciplina y al buen orden y pundonor con que debe conducirse esta clase benemérita, he tenido por conveniente disponer que V. S. poniéndose de acuerdo con el Sr. Gefe Político de esa Provincia, dicte las medidas mas eficaces para que no se permita transitar á individuo alguno militar que no vaya autorizado con su correspondiente pasaporte; que á todos los que vayan mandando partida se les obligue á formar un diario de sus movimientos, segun el modelo adjunto, el cual han de entregar al Gefe Militar que corresponda á la conclusion de su marcha ó comision, anotando en el mismo diario la contenta de las Justicias de todos los pueblos donde descansen ó pernocte; y en los pasaportes de los individuos sueltos se pondrá esta circunstancia, en la inteligencia de que cualquiera que deje de cumplir estas disposiciones será arrestado y se procederá á instruir el competente sumario, en justificacion de su conducta para el castigo ó pena conducente por la falta de cumplimiento á mis órdenes.

Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento é inteligencia de las Autoridades así civiles como militares. Palencia 12 de Marzo de 1837.—Juan Baptista.

Diario del movimiento que hace el individuo que firma.—Solo ó con la partida de T... en su marcha, Comision &c.—Desde tal punto á T... segun pasaporte que acompaña.

Contestas de las Justicias.

Este individuo y su partida se ha portado bien.—Pueblo de T... á tantos &c = Firma del Alcalde, Juez, Regidor. &c.

Movimientos.

En tantos.—Salí de T... pueblo.—Y pasé por tal.—Pernoctando en....

Lo que se inserta en el Boletín para que los Alcaldes de los pueblos examinen los pasaportes para ver si van en regla, y movimiento que toman los individuos contenidos en ellos. Palencia 12 de Marzo de 1837.—Juan Baptista.

ANUNCIOS.

Gobierno superior Político de la Provincia.

Debiendo hacerse efectivos los descubiertos en que se hallen los pueblos hasta fin del año anterior por contingentes de Pósitos, camino de Herrera y repartimiento de los cuatro millones sobre los mismos, 20 por 100 de Propios y Arbitrios, fondos de protección y seguridad pública y camino de Burgos á Bercedo, se les amonesta y previene realicen sus pagos en el término de ocho dias, pues pasados sin verificarlo tendré el disgusto de impetrar los correspondientes apremios contra los Ayuntamientos morosos. Palencia 16 de Marzo de 1837.—Simeon Jalon Aparicio.

Diputacion Provincial de la provincia de Palencia.

No obstante los muchos trabajos que por la ley de 2 de Febrero del año de 1823, están cometidos á las Diputaciones Provinciales, incesante la vuestra en buscaros cuantos alivios esten en sus manos para en lo posible alijerar las penurias que la guerra civil os hace experimentar, ha acordado que desde 1.^o del próximo Abril todos los suministros que se hagan por los pueblos de esta provincia á las tropas nacionales, se presenten en esta Secretaría para la correspondiente liquidacion, habiendo al efecto encargado estos trabajos á una seccion que se dedicará á ellos con preferencia á fin de que no se esperamente el menor retraso en su abono.

OTRO.

Esta Diputacion ha sabido con el mayor desagrado que muchos de los Milicianos Movilizados á quienes habia tocado la suerte de soldados en el último reemplazo, lejos de presentarse en el depósito de quintos segun les estaba encargado, se han restituido á sus casas donde permanecen tranquilamente, sin que las Justicias hayan tomado determinacion contra estos. Esta criminal apatia en los primeros será castigada sin la menor consideracion, si tan luego como llegue este anuncio no se presentan en la Secretaria de esta Diputacion con los comprendidos en esta disposicion, y en los segundos si de cualquiera manera la eluden con las penas que la ordenanza impone á los desertores. Palencia 16 de Marzo de 1837.—Simeon Jalon Aparicio.

Nota. En el Boletín oficial de esta Provincia del 13 del actual, número 21, en el anuncio de Ventas Nacionales de la misma, en donde dice el 4 del próximo Abril desde once á una de su mañana, debe decir el 10 de id.—José Eraso Garcia.